



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
(020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Concieme al despacho las presentes diligencias con el fin de proceder sancionar al señor Diógenes Luis Castillo, por la infracción a la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio, el informe presentado el 1 de octubre de 2009, por el señor Jairo Manuel Portilla referente al incendio ocasionado al interior del SFF Galeras en la vereda de san José municipio de consaca, departamento de Nariño,

Que el 5 de octubre de 2009, se suscribió el acta de medida preventiva en contra del presunto infractor señor Diógenes Luis Castillo. La citada acta fue impuesta por el funcionario del SFF Galeras el señor Jairo Manuel Portilla donde se especifican las acciones desarrolladas las cuales consisten en el incendio de 10 hectáreas dentro del área protegida ocasionadas el 27 de septiembre de 2009 y el incendio de 2 hectáreas ocurridas en el mismo sector el día 3 de octubre del 2009.

Que mediante los autos N° 006 del 9 de octubre de 2009 y N° 009 del 13 de octubre de 2009, se abrió investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Diógenes Luis Castillo por la presunta infracción relacionada con el incendio al interior del SFF Galeras.

Que mediante el auto 06 del 24 de junio de 2010, se ordena la acumulación de los procesos sancionatorios antes mencionados, el cual se fundamenta en su momento en el artículo 29 del decreto 01 de 1984, el cual disponía: *"Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias"*.

Que mediante Auto N° 009 del 26 de octubre de 2011, se formularon cargos en contra del señor Diógenes Luis Castillo, y se le informó que presentara descargos dentro de los diez días siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo.

Que mediante Auto N° 009 del 23 de abril de 2012, la DTAO, de Parques Nacionales Naturales de Colombia ordenó revocar la resolución N° 009 del 26 de octubre 2011, por el inequívoco manejo de la normatividad vigente. Así mismo mediante auto N° 010 del 23 de abril de 2012, se procedió a subsanar el proceso formulando nuevamente cargos y abriendo nuevamente los términos para la presentación de los descargos.

Que el día 13 de Julio de 2012, la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio N° 3600015-971, verifico que el acta de medida preventiva no se realizó la respectiva legalización así que solicita se profiera el acto correspondiente para esta situación, además logro evidenciar que el procedimiento realizado en los auto 006 y 009 de 2009, los cuales corresponden a la apertura de la investigación se profirieron bajo la normatividad inadecuada debido a que para la fecha ya estaba en vigencia la ley 1333 de 2009. Debido a esto solicita dar la aplicación respectiva al presente proceso sancionatorio ambiental.

Que se estableció la facultad que tiene la administración de revocar excepcionalmente, por vía de revocatoria directa su propios actos, cuando es evidente que el acto ocurrió por medio ilegales o atendiendo una de las causales del artículo 69 de del decreto 01 de 1984.

Que mediante resolución 015 del 3 de septiembre de 2012, la Dirección Territorial Andes Occidentales revoca los actos administrativos preferidos anteriormente de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Procuraduría Judicial. Así mismo legaliza la medida preventiva impuesta el 5 de octubre de 2009 y subsana el procedimiento realizando al pertinente apertura y formulación de cargos de manera que se le de celeridad al trámite pero respetando los términos establecidos en la ley.

Que el señor Diógenes Luis Castillos, no presento descargos ni objeción alguna sobre los cargos formulado y además se negó a firmar el acta de notificación personal hecho que se encuentra manifestado en el acta contenida en el expediente del asunto, de esta manera la Dirección Territorial Andes Occidentales procedió a notificar al presunto infractor por edicto ofreciendo los términos establecidos en la ley para esta notificación.

Que mediante auto 020 del 20 de mayo de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales ordenó la elaboración de un concepto técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 4 del decreto 3678

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2010 y la resolución 2086 de 2010, de esta forma aclarar las condiciones del lugar y establecer los parámetros de la sanción a imponer, además la declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla

Que mediante los oficios 542- SFF-GAL N°0551 del 10 de julio de 2013 y 542- SFF-GALN°0731 del 2 de septiembre de 2013; la Jefe del Área Protegida procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 020 de 2013. Donde hace llegar las declaraciones y además el concepto técnico para evaluar la afectación ambiental ocasionada.

CARGOS FORMULADOS POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Que mediante resolución N° 015 del 3 de septiembre de 2012, se formularon cargos en contra del señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N°5.238.468, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en dicho auto se formuló el siguiente cargo:

CARGO UNO: Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

DESCARGOS PRESENTADOS

Que el señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N°5.238.468, no presentó descargos sobre los cargos formulados.

MATERIAL PROBATORIO

- Informe del 1 de octubre de 2009, de control y vigilancia realizado por el funcionario Jairo Manuel Portilla.
- Denuncia verbal del 5 de octubre de 2009, realizada por el señor Jairo Manuel Portilla ante el inspector de policía del municipio de consaca referente al incendio presentado al interior del santuario.
- Acta de medida preventiva impuesta al señor Diógenes Luis Castillo, el 5 de octubre de 2009.
- Declaración juramentada del señor Jairo M. Portilla Insuasty realizada el 27 de junio de 2013.
- Concepto técnico 016 del 27 de agosto de 2013 suscrito por la profesional Silvana Daza Revelo

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificara el proceso y la conducta de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación al ecosistema.

Por lo anterior este despacho considera necesario realizar un análisis detenido de los cargos formulados dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las sanciones necesarias a imponer.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

1. **Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.** en la vereda San José del Municipio de consaca 27 de septiembre a la 2 de la tarde se evidencio un incendio ocasionado al interior del santuario donde se determino que el área afectada correspondía a 10 hectáreas de ecosistema de bosque andino y donde se pudo evidenciar que la causal se presento por el incendio realizado por el señor Diógenes Luis Castillo donde realizaba la actividad de limpieza de potreros, la mencionada actividad se encuentra prohibida en el numeral 5 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.
2. **causar daño a las instalaciones y en general valores constitutivos del área.** Referente a esta infracción o cargo imputado se entiende que el medio ambiente es un valor constitutivo de las áreas protegidas así que cualquier alteración o afectación causada en las mismas se establece como un daño y

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

de esta manera en el decreto 622 de 1977 se encuentra establecido en el numeral 7 del artículo 30 esta clase de infracción.

Según las pruebas encontradas en el expediente sancionatorio ambiental y las declaraciones que obran en el mismo, está claro que se realizó la actividad antes mencionada en los cargos imputados, al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

De acuerdo a la parte motiva de este proveído podemos darnos cuenta según lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 30 del decreto 622 de 1977, esta conducta se encuentra como prohibida contraviniendo el ordenamiento jurídico.

Una vez analizado el material probatorio del expediente UP-DTSA.JUR 18.2.006 de 2009-SFF Galeras, no queda duda que el hecho materia de investigación, ocurrió dentro del área protegida y que en ocasión a su conducta se violaron normas preestablecidas, esto con el fin de proteger y salvaguardar los recursos que están al interior del santuario.

A continuación se expone brevemente el concepto técnico N°016 emitido por la profesional Silvana Daza Revelo funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras el 27 de agosto de 2013, el cual obra en el expediente del asunto:

Santuario de Flora y Fauna Galeras, sector predio vereda San José de bombona, Municipio de Consaca Departamento de Nariño. Latitud Norte N: 01°11'45.3" – Latitud Oeste W: 077°25'26.1" y Latitud Norte N: 01°12'1.6" – Latitud Oeste W: 077°25'12.3"; Zona de Recuperación Natural y zona intangible.

Con base a la información que reposa en el expediente de la referencia, los incendios causaron graves afectaciones al ecosistema alto andino presente dentro de las áreas protegida, especialmente alteraciones a nivel de fauna y flora como: carrizo y guarango de aproximadamente 3 mts de altura, Moquillo, motilón silvestre dentro de la flora afectada; cusumbes, armadillos y venados entre otra fauna asociada al ecosistema.

En la visita de campo realizada se observa que la infracción fue un hecho instantáneo con consecuencias de largo plazo, y se considera como causal de agravación la reincidencia del señor Diógenes Catillo por cometer varias infracciones en el sector.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que en efecto la Constitución Política de Colombia, establece el siguiente articulado que se constituye en la base de las actuaciones públicas, específicamente en el tema de conservación del medio ambiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias por la ley y los reglamentos.

El artículo quinto de la ley 1333 de 2009, dispone: **Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás*

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009, instituye: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

El capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974.

El Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su :

- artículo 27: Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales están obligados a: 2) Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área;
- el artículo 30 establece las conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna: 5) Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

"Que la Corte Constitucional ha señalado que mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad (sentencia C-649 de 1997)".

"Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al Estado y a los Habitantes del territorio Nacional".

En la sentencia C- 189 de 2006 la corte establece:

"el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

La misma sentencia de la corte expresa: la protección que el artículo 63 de la constitución establece al determina que:

"los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habilitada por este."

En la sentencia C-703 de 2010 la corte establece:

"(...) lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manara tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía" y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.(...) (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 establece: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 establece "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)"

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 establece "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SANCIÓN:

En la sentencia C- 401 de 2010 la corte constitucional manifestó respecto al merito para interponer sanciones en materia ambiental que:

" (...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operan ante el incumplimiento de los distintos mandatos que la norma jurídica impone a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas. (...)"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

" (...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental". Subrayado fuera del texto original.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, en el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Ley 1333 de 2009
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que conforme a lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto la declaración de responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a las que haya lugar.

SANCIÓN PRINCIPAL

La ley 1333 de 2009, en su artículo 40 numeral 1 establece la sanción de imposición de multa la cual fue reglamentada en virtud de lo establecido en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010.

En concordancia con esta disposición el decreto 3678 de 2010, en su artículo cuarto establece la multa, esta se impondrá por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones ambientales en los términos del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y con base a los criterios establecidos en el artículo 3 del mencionado Decreto.

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Que el decreto 3678 de 2010 en su artículo 11 expresa: Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que el Ministerio del Medio Ambiente profirió mediante la Resolución N°2086 de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" la cual en el artículo 4 de la parte resolutive ordena: Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Que mediante la circular 034 del 26 de marzo de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que mediante auto N°616 del 15 de marzo de 2012, proferido por la sección primera del consejo de estado, se admitió la demanda de nulidad instaurada contra el artículo 11 de decreto 3678 de 2010, por el cual establece criterios para imposición de sanciones consagrada en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, y en el mismo auto se suspende los efectos del artículo 11 de este decreto.

Con fundamento en el artículo 11 el ministerio del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial expidió la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 donde se adopto la metodología para la tasación de la multa, por esta razón la suspensión lleva a suspender los efectos de la mencionada resolución.

Que mediante circular 148 del 14 de agosto de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a través de la autoridad nacional de licencias ambientales interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2012, así mismo mediante auto de tramite del 24 de mayo de 2012, se admite el recurso impetrado y se

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

interpreta como recurso de súplica, razón por la cual actualmente el auto que decide la suspensión provisional del artículo 11 del decreto 3678 de 2010, no se encuentra ejecutoriado y donde se considera vigente la metodología adoptada por el ministerio implantada en la resolución 2086 de 2010.

De esta manera la administración procede a tasar los siguientes valores de acuerdo a lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del decreto 3670 de 2010 y la resolución 2086 del mismo año, proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

✓ **Beneficio ilícito (B):** Que ésta administración considera que no se logro identificar debido a esto en este ítem el valor es 0.

Factor de temporalidad (a): la infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo por parte del equipo del Santuario de Flora y Fauna Galeras, debido a que la autoridad ambiental determino el hecho ilícito como de ejecución instantánea, localizada al interior del área protegida en las coordenadas especificadas en el concepto técnico: Latitud Norte N: 01°11'45.3" – Latitud Oeste W: 077°25'26.1" y Latitud Norte N: 01°12'1.6" – Latitud Oeste W: 077°25'12.3".

Cuantificación vía fórmula numérica: La fórmula establecida en la resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, manifiesta: La variable alfa se calculará aplicando la siguiente relación: $a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso d equivale a 1, el siguiente factor se determina así:

$$a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$$

$$a = (3/364) * 1 + (1 - (3/364))$$

$$0,008241758 + 0,991758242 = 1$$

Total factor de temporalidad (a)= 1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
IN= intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de Protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
EX= extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
PE= persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
RV= reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
MC=recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede Puede ser compensable en un periodo Comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 12) + 5 + 3 + 3$$

$$I = (12) + (24) + 5 + 3 + 3$$

$$I = 47$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21- 40
		Severo	41- 60
		Crítico	61- 80

Se califico el impacto a partir del grado incidencia de la alteración producida y de sus efectos la cual determina que se encuentra entre el rango de 41 a 60 el cual determina: (I) Importancia= 47 el daño es considerado severo.

De acuerdo a la resolución 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de la multa se define la evaluación del riesgo como la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normalidad ambiental o a los actos administrativos y que no se concretan en impactos ambientales

Según la resolución 2086 de 2010 en el artículo 8°. Establece: Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$m \cdot o = r$$

Donde se determina: r = riesgo

o = probabilidad de la ocurrencia de la afectación.

m = magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la Afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo tanto se desarrolla la relación de la siguiente fórmula:

$$r = m \cdot o$$

$$r = 65 \cdot 0.4$$

$$r = 26$$

020

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Una vez determinada la importancia de la afectación se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – salarios mensuales legales vigentes el cual corresponde para el año 2013, en Quinientos ochenta y nueve Mil quinientos (\$589.500)

$$i = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$i = (11.03 * 589.500) * 26$$

$$i = (6.502.185) * 26$$

$$i = \$ 169.056.810$$

Circunstancias Agravantes (A): no se encontraron causales agravantes ni atenuantes.

Costos asociados (Ca): que esta autoridad ambiental no logro identificar los gastos generados con la infracción.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): este despacho procederá a valorar la situación socioeconómica donde se determino que las personas objeto del presente proceso se clasifican como personas naturales, determinando la equivalencia entre el nivel del SISBEN:

Recolectados los datos correspondientes a ambos mecanismos de focalización, se asigna un puntaje -presunto indicador confiable del nivel de pobreza de la persona o grupo encuestado-, y se los clasifica de acuerdo con el siguiente cuadro, este puntaje corresponde a un número entre cero (0) y cien (100).

En la medida en que el puntaje obtenido se acerque a cero (0) la persona es considerada cada vez más pobre.

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN según resida en la zona urbana o rural del Municipio, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0 - 36	0 - 18
SISBEN 2	37 - 47	19 - 30
SISBEN 3	48 - 58	31 - 45
SISBEN 4	59 - 69	46 - 61
SISBEN 5	70 - 86	62 - 81
SISBEN 6	87 - 100	82 - 100

Que según lo establecido en concepto técnico 016 del 27 de agosto de 2013 realizado por el SFF Galeras, se fogro establecer la base de datos certificada nacional del sisben con corte al 17 de diciembre de 2012, donde indica que el presunto infractor presenta el siguiente puntaje el cual se establecerá en el sector rural:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel sisben	Capacidad socioeconómica según lo establecido en la resolución 2086 de 2010
Diógenes Castillo	Luis 5.238.468	9.35	1	0,01

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la formula aritmética quedara así:

Para el señor José Lídoro Bastidas:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 169.056.810) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [169.056.810 * 1 + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 169.056.810 * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$1.690.568$$

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Para el señor Diógenes Luis Castillo, la MULTA determinada de conformidad con los factores establecidos en el presente acto administrativo es: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.

SANCIÓN ACCESORIA

Que el artículo 49 de 1333 de 2009, establece: "(...) Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos. (...)” subrayado fuera de texto

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 31 establece que la imposición de una sanción no exime al infractor o infractores del cumplimiento de las medidas compensatorias que la autoridad ambientales estime convenientes.

Que el parágrafo 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar acciones ordenadas por la autoridad ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N°5.238.468, por las infracciones ambientales determinadas en los Cargos imputados.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al señor Diógenes Luis Castillo la multa correspondiente a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.. (\$1.690.568). Conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas deberán consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por edicto, de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: levantar la medida preventiva impuesta el 5 de octubre de 2009, consistente en la amonestación escrita, legalizada mediante acto administrativo N° 015 de 2012, y en consecuencia ADVERTIR al señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N°5.238.468 que la reincidencia en las actividades que generen afectaciones al ambiente le acarrearán la incursión en otro proceso sancionatorio con los agravantes que determina la ley, así como las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: IMPONER como sanción accesoria al señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N°5.238.468, la sanción de TRABAJO COMUNITARIO, dicha obligación se realizara para el beneficio del área protegida y se enmarcara en lo siguiente:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO PARA ESTABLECERLA AL SEÑOR DIOGENES CASTILLO

I. Información general

Componente Restauración Ecológica

Solicitante: Nancy López de Viles, Jefe SFF Galeras

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá

II. Justificación

El SFF Galeras desde el año 2006, en el marco del Proyecto GEF "Fondo Nacional de Áreas Protegidas", en el marco del cual se desarrolló el Programa Mosaicos de Conservación en su primera fase, ejecutó el

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subproyecto: "Ordenamiento Ambiental de la Zona Amortiguadora, acciones de restauración y plan de contingencia para contribuir a la conservación del bosque andino en el Santuario de Flora y Fauna Galeras, en el departamento de Narino, Colombia"

En este sentido, se inició un proceso de Restauración Ecológica - RE en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, con el fin de reducir las presiones hacia el Bosque Andino y propiciar la recuperación de este ecosistema afectado por la ocupación campesina.

El proyecto de Restauración Ecológica Participativa inició sus labores de implementación de acciones de Restauración Ecológica homóloga en el año 2010, en este año se concertó con 10 familias de la vereda la liberación y aislamiento de 4,34 hectáreas para restauración. Para el año 2011 se liberaron y aislaron 8,7 hectáreas, que a la fecha representan 13 hectáreas de las cuales 2,43 hectáreas se encuentran en la zona aledaña con función amortiguadora del Santuario y 10,61 hectáreas dentro del mismo.

Sin embargo, con el paso del tiempo, los postes de madera empleados en los aislamientos han llegado al término de su vida útil, y los árboles empleados para reemplazar estas cercas muertas no tienen las características para cumplir esa función aun. Por otra parte se han presentado acciones vandálicas en donde se han presentado casos de robo alambre, daño de postes de manera intencional. Acciones que sin duda hacen altamente vulnerables aquellas áreas que han iniciado el proceso de restauración. En medida de lo anterior y para evitar la afectación de estas áreas, se ha propuesto realizar acciones de reparación y mantenimiento a los aislamientos y paralelo a ello realizar acciones de enriquecimiento y establecimiento de cercas vivas con especies nativas propagadas en el vivero El Diviso, vivero construido en la vereda San José de Bomboná en el marco de la estrategia de restauración ecológica.

III. Objeto

Realizar actividades relacionada con la reparación y mantenimiento de los aislamientos realizados en el marco del proceso de restauración ecológica; enriquecimiento de áreas liberadas para RE en los predios priorizados y establecimiento de cercas vivas con especies nativas propagadas en el vivero El Diviso, vivero construido en la vereda San José de Bomboná en el marco de la estrategia de restauración ecológica; lo anterior bajo la orientación de la profesional del componente de Restauración ecológica y Uso, Ocupación y Tenencia del SFF Galeras

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto contractual	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de entrega de productos planteados en esta estrategia 2. Presentar trimestralmente informes de avance de la estrategia	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia. 2. Informes de actividades trimestrales (que incluya memoria de actividades y registro fotográfico)
2. Realizar la reparación de los aislamientos realizados en la vereda San José de Bomboná, en el marco del proceso de Restauración Ecológica, los cuales por causas antrópicas o naturales han sufrido alteraciones	1. Reparar los aislamientos realizados en la vereda San José de Bomboná, en el marco del proceso de Restauración Ecológica, los cuales por causas antrópicas o naturales han sufrido alteraciones	3. Metros lineales de aislamientos reparados
3. Realizar el mantenimiento preventivo a los aislamientos realizados en la vereda San José de Bomboná, en el marco del proceso de Restauración Ecológica, con el fin de evitar su deterioro.	1. Realizar el mantenimiento preventivo a los aislamientos realizados en la vereda San José de Bomboná, en el marco del proceso de Restauración Ecológica, con el fin de evitar su deterioro	4. Metros lineales de aislamientos con mantenimiento preventivo
4. Siembra de especies nativas propagadas en el vivero El Diviso a manera de enriquecimientos en las áreas liberadas para restauración ecológica	1. Siembra de especies nativas propagadas en el vivero El Diviso a manera de enriquecimientos en las áreas liberadas para restauración ecológica	5. Número de especies nativas sembradas
5. Siembra de especies nativas	1. Siembra de especies nativas	10. Metros lineales de

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

propagadas en el vivero El Diviso a manera de cercas vivas en las áreas liberadas para restauración ecológica.	propagadas en el vivero El Diviso a manera de cercas vivas en las áreas liberadas para restauración ecológica	cercas vivas establecidas
--	---	---------------------------

IV. Lugar de ejecución o entrega

Vereda San José Bombona, municipio de Consacá

V. Duración

Corresponde a doce (12) meses contados a partir de la firma de la estrategia.

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefe del SFF Galeras.

PARAGRAFO PRIMERO: para el cumplimiento de la mencionada obligación se realizarán visitas de seguimiento por funcionarios del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el infractores no de cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo, se dará aplicación al artículo 65 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación del señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N°5.238.468, del contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el artículo 45 del código contencioso administrativo y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 del la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la procuraduría delegada de asuntos ambientales y agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3° artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

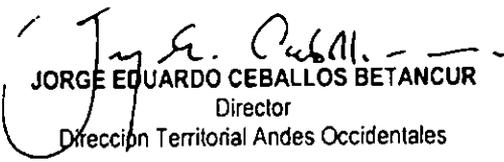
ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación, seccional del lugar, para que actúe en el marco de su competencia.

ARTICULO NOVENO: REPORTAR la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales RUIA de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Andes Occidentales y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los 11 OCT 2013

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director

Dirección Territorial Andes Occidentales